



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

**RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Que mediante el **Auto No. 026 del 30 de julio de 2018**, notificado personalmente el día 26 de nov de 2018, se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBÍAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2.

Que mediante el **Auto No. 035 del 22 de diciembre de 2020**, se formularon cargos a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2. De la siguiente manera:

*"CARGO PRIMERO: Entrar al PNN LOS NEVADOS, (coordenadas: Y: 04°51'10", X: 075°2'53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de paramo y zonificación de mane-jo alta densidad de uso — ZADU y recreación general exterior — ZORE), en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, ocupando la cabaña de guías denominada el Cisne y haciendo uso de los bienes disponibles en ella, trasgrediendo, la Resolución 424 de 2012, artículo primero parágrafo primero y el artículo 2.2.2.1.15.2, num.10 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977.*

*CARGO SEGUNDO: Hacer de manera improvisada al interior de la cabaña denominada el Cisne (corredor) ubicada en las coordenadas: Y: 04°51'10", X: 075°2'53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de paramo y zonificación de manejo alta densidad de uso — ZADU y recreación general exterior — ZGRE), un fogón con especies vegetales de la zona (Pajonal) para calentar su interior con posibilidad de generar un incendio estructural, trasgrediendo el artículo 2.2.2.1.15.1, num.5 del decreto 1076 de 2015..."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

## **2. COMPETENCIA.**

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**Artículo 2.** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prescribe:

*"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*(Ver ley 165 de 1994.)*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

*autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)”*

Que recaee en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### **3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.**

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el Con fecha 01 de febrero de 2017, mediante comunicación enviada por el señor Carlos García remite al área protegida el oficio con radicado 2017609, de conformidad con INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 02 de febrero de 2017.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto No.038 del 06 de octubre de 2017**, notificado personalmente y por aviso a los investigados.

### **4. LA PARTE INVESTIGADA.**

Que obra como parte investigada: Los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBIÁS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2.

### **5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental} el memorando No.20186200000313 del 24 de Enero de 2018 (fl.1), por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión inmediata de la actividad por ingreso a zona no autorizada, en horario no permitido y ocupación de la cabaña de guías de El Cisne, haciendo uso de los bienes disponibles en ella, retiro del área protegida y decomiso de 3 bolsas de dormir Klimber mojadas una capa Escape roja y una carpa verde ( Escape), 1 bolsa de dormir Alpes y un morral Pamir, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 29 de diciembre de 2017, a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451 .602,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 .016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHCIX83T2, por desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales. La presunta infracción se cometió en las siguientes coordenadas: Y: 04 051 '10", X: 0750 21 '53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de páramo y zonificación de manejo alta densidad de uso - ZADU y recreación general exterior - ZGRE. (fls. 2-4).

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO, y jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARON, el 29 de diciembre de 2017, (fls. 5 - 7), en donde se manifiesta lo siguiente:

*"El día 29 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 8am llega el funcionario Milton Henry Arias Fierro del sector de Potosí con la comisión de la empresa que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de las cabañas del parque al llegar al cisne se observa de lejos que sobre las chámbranas hay algunos elementos que no estaban dos días atrás lo que presume que en el sitio se encuentra alguien, el ruido del vehículo que llega alerta las personas y salen de la vivienda yo me presento y les preguntó de dónde vienen a lo que informan que del municipio de Murillo, Tolima, (para el ingreso al parque desde este municipio hay dos rutas uno el camino del español que cruza el río Recio, los coloradas, llega Alfombrales y baja a vía que conduce el Cisne, ó el otro que llega a casa roja baja al osó sube a la Cuchilla 7 cabezas, laguneras del Santa Isabel, llegan a Laguna Verde y finalmente al Cisne), cualquiera de las dos rutas utilizada actualmente el parque no las tiene reglamentadas, ni permitidas, el parque utiliza estas rutas para las actividades de Prevención, Vigilancia y Control; pregunto el nombre y me dice Carlos, le pregunto cuántas personas lo acompañan y responde que su hijo y 2 alemanes amigos, les entero que en este sitio no deben permanecer puesto que es una zona de recuperación natural y de alto riesgo volcánico que se encuentra cerrada desde el año 2012, les pregunto para donde van y me informa don Carlos que llegaron tarde, Mojados que van hacia Cocora a salir por Salento y que años atrás había visitado él sitio y Creía que allí encontraba alojamiento y transporte, después de escuchar la información les entero que para Parques ellos ingresan a una zona no autorizada para el turismo y eso se convierte en un incumplimiento a la normatividad vigente, que se debe hacer un acta de medida preventiva y que se deben retirar del área y suspender la actividad inmediatamente, posterior a este) se informa a la cabaña de la Cueva a Jorge Wilnner para que reporte a Manizales y desde allí se da la instrucción que se debe decomisar los elementos que antevinieron en la infracción, suspender la actividad y retirarlos del sitio por Potosí, adicional a esto se observa que ingresaron a un cuarto de la cabaña que se encontraba cerrada, sin autorización y usaron los elementos que encontraron al interior de la habitación, que de manera ir improvisada (sic) hicieron un fogón con especies vegetales de la zona ( pajonal) para calentar, al interior de una vivienda de manera ( corredor) con posibilidad de generar un incendio estructural, los elementos decomisados fueron trasladados por Milton Para (sic) la oficina y se re-lacionan los elementos decomisados a continuación: 3 bolsas de dormir Klimber mojadas una capa escape roja y una carpa verde (escape), 1 Misa de dormir Alpes y un morral pamir, un colchón inflable marca intex y todos estos elementos se encuentran mojados."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que obra en el expediente el Auto N 0 001 del 03 de enero de 2018 (fls.8 - 13), "*Por medio del cual se legaliza una Medida Preventiva y se adoptan otras Disposiciones.*"

Que obra en el presente expediente a folios 4 - 18, Informe Técnico inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 17 de Enero de 2018, con evidencias fotográficas en CD, suscrito por la profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARON.

Que mediante auto No. 026 del 30 de julio de 2018, notificado personalmente el día 26 de nov de 2018, se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2 y la realización de las siguientes diligencias administrativas:

*"1. Citar a señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa."*

## **6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que mediante el Auto No. 035 del 22 de diciembre de 2020, se formularon cargos a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2. De la siguiente manera:

*"CARGO PRIMERO: Entrar al PNN LOS NEVADOS, (coordenadas: Y: 04°51'10", X: 075°2'53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de paramo y zonificación de manejo alta densidad de uso — ZADU y recreación general exterior — ZORE), en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, ocupando la cabaña de guías denominada el Cisne y haciendo uso de los bienes disponibles en ella, trasgrediendo, la Resolución 424 de 2012, artículo primero parágrafo primero y el artículo 2.2.2.1.15.2, num.10 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977.*

*CARGO SEGUNDO: Hacer de manera improvisada al interior de la cabaña denominada el Cisne (corredor) ubicada en las coordenadas: Y: 04°51'10", X: 075°2'53", alt. 4.145 msnm (sistema de coordenadas WGS 84), en ecosistema de paramo y zonificación de manejo alta densidad de uso — ZADU y recreación general exterior — ZGRE), un fogón con especies vegetales de la zona (Pajonal) para calentar su interior con posibilidad de generar un incendio estructural, trasgrediendo el artículo 2.2.2.1.15.1, num.5 del decreto 1076 de 2015..."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que estando dentro del término otorgado para presentar sus descargos, establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los investigados guardaron silencio.

## **7. PERIODO PROBATORIO**

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"*. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

*importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.*

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Que, evaluadas las pruebas aportadas y solicitadas por los investigados, se procedió mediante el Auto 048 de 18 de noviembre de 2022, SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS, se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.105.453, TOBÍAS YOSHUA BERTSCH, con cedula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: El presente termino podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS, las siguientes:*

- *Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 29 de diciembre de 2018, a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451 .602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.105.453, TOBÍAS YOSHUA BERTSCH, con cedula de extranjería No. 315.807 y JONAHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHCIX83T2 (fis. 2-4).*
- *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 29 de diciembre de 2018, con evidencia fotográfica (fls. 5 - 7)..*
- *Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 17 de enero de 2018, con evidencia fotográfica en CD (fis. 14- 18 ).*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

- *Acta de versión libre rendida por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.602 el día 02 de septiembre de 2019 a las 16:26...".*

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).*

Que, no obstante, dentro del presente proceso, de acuerdo con el objeto de la decisión a adoptar en la presente actuación, cuya justificación se expone en los apartes subsiguientes, y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que han de orientar el desarrollo de la función administrativa, según lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta innecesario agotar la etapa de traslado para alegar.

## **9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.**

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie de conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que, en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que, considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de conductas por alteración del ambiente natural y la prohibición de ingreso y desarrollo de actividades no autorizadas en áreas protegidas. Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Que, en concordancia con lo anterior en el análisis del caso concreto, encontramos elementos fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como Sanción, ya que el informe de campo del 29 de diciembre de 2018 y el informe técnico inicial del 17 de enero de 2018, concluyen que las actividades realizadas por los presuntos infractores no generaron afectaciones significativas al ecosistema. Este hecho es determinante para valorar la proporcionalidad de la sanción, considerando que:

- Ley 1333 de 2009: El artículo 2 establece el principio de proporcionalidad, que requiere que las sanciones sean coherentes con el daño ambiental causado. Si no se evidencia un daño concreto, no es procedente imponer sanciones punitivas desproporcionadas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

- Ley 2387 de 2024: El artículo 8 refuerza la priorización de medidas restaurativas o pedagógicas en ausencia de daño ambiental, subrayando que estas sanciones deben promover la restauración y educación ambiental por encima de la punición.

Que, en este contexto, imponer una multa u otra sanción más severa resultaría contrario al principio de proporcionalidad y a la finalidad preventiva y restaurativa del régimen sancionatorio ambiental. La amonestación escrita cumple con estos preceptos, constituyendo una advertencia formal sin generar una afectación desmedida a los presuntos infractores.

Que la ausencia de pruebas concluyentes sobre el daño ambiental refuerza la aplicabilidad de una sanción más leve. En este caso:

- Consejo de Estado: La sentencia Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que no se pueden imponer sanciones si no existe evidencia clara del daño ambiental ocasionado. Este principio es esencial para garantizar la justicia en la imposición de medidas administrativas.
- Informe técnico: Los elementos probatorios no identificaron afectación a los bienes jurídicos protegidos, lo que implica que no existe certeza del impacto negativo al ecosistema.

Que, en ausencia de certeza sobre el daño, la amonestación escrita es la medida más razonable, ya que no requiere pruebas de afectación significativa, sino que opera como un mecanismo pedagógico y preventivo, el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 29 de diciembre de 2018, con evidencia fotográfica (fls. 5 - 7) y el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 17 de enero de 2018, con evidencia fotográfica en CD (fis. 14- 18 ), establecen que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que los elementos materiales probatorios prenombrados claramente indican que no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que el recorrido se realice presuntamente por caminos que ya están delimitados, aunque no hagan parte de los establecidos en el Plan de Manejo, ni en el POE - Plan de Ordenamiento Ecoturístico, y la cabaña de Guías del sector El Cisne hace parte de la infraestructura para atender la demanda turística del sector, resaltando en actualmente no se permite el ingreso de visitantes a la zona, en concordancia con lo expuesto el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, señala:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

*"Tomando como referente la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, **se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección** existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción".*

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

*"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".*

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

*"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".*

Que, en el presente caso, los presuntos infractores no actuaron con intención de dañar el ecosistema, sino que el recorrido se realizó presuntamente por caminos que ya estaban delimitados, aunque no hagan parte de los establecidos en el Plan de Manejo, ni en el POE - Plan de Ordenamiento Ecoturístico, y la cabaña de Guías del sector El Cisne hace parte de la infraestructura para atender la demanda turística del sector. Estas acciones reflejan un comportamiento de buena fe que debe ser tenido en cuenta como criterio para la imposición de la multa a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que la Ley 1333 de 2009, no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:

*"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".*

Que, en casos como el presente, donde el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 29 de diciembre de 2018, con evidencia fotográfica (fls. 5 - 7) y el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 17 de enero de 2018, con evidencia fotográfica en CD (fis. 14- 18 ), establecen que que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

*"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".*

Que, en este caso, la falta de evidencia sobre afectación al ecosistema refuerza la decisión de exoneración.

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024 establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes. Según esta normativa, en ausencia de daño ambiental y cuando los infractores demuestren voluntad de colaborar con la autoridad ambiental, se debe priorizar la celebración de convenios restaurativos en lugar de imponer sanciones.

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural (PNN) Los Nevados, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 29 de diciembre de 2018, con evidencia fotográfica (fls. 5 - 7) y el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 17 de enero de 2018, con evidencia fotográfica en CD (fis. 14- 18 ), son concluyentes al señalar que las actividades realizadas por los presuntos infractores no generaron alteración o afectación al ecosistema.

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que, en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Que el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (diciembre de 2017).
- La presencia de los presuntos infractores no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: *"Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental"*.

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 reconocen que las actuaciones realizadas de buena fe y con propósitos colaborativos deben ser valoradas como atenuantes o eximentes de responsabilidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00134-01 (2013), establece que: *"Cuando el presunto infractor haya actuado de buena fe y haya contribuido a la preservación del medio ambiente, las sanciones pueden ser reemplazadas por medidas pedagógicas o restaurativas"*.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

Que en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables los cargos formulados mediante el **Auto 035 del 22 de diciembre de 2020**, y se impondrá como sanción una amonestación escrita, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental, toda vez que no hubo vulneración al bien jurídico protegido, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del PNN Los Nevados. Las acciones realizadas contribuyeron positivamente a la conservación del área, evidenciando una voluntad de colaborar con la protección del parque, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del PNN Los Nevados, quedo plenamente demostrado en la investigación que el recorrido se realizó presuntamente por caminos que ya estaban delimitados, aunque no hiciesen parte de los establecidos en el Plan de Manejo, ni en el POE - Plan de Ordenamiento Ecoturístico, y la cabaña de guías del sector El Cisne hace parte de la infraestructura para atender la demanda turística del sector. Por ende, se procederá a declarar no responsables a los investigados, en concordancia con lo argumentado aquí esbozados y de conformidad con lo anteriormente expuesto, archivar el proceso sancionatorio y considerar un acuerdo de colaboración voluntaria con los presuntos infractores, en línea con los objetivos de conservación y manejo sostenible del área protegida.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLES** a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, **TOBÍAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, de los cargos imputados mediante el **Auto 056 del 15 de noviembre de 2019** y el **Auto No. 050 del 22 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como Sanción Principal una **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, **CARLOS BERNAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, **TOBÍAS YOSHUA BERTSCH**, con cédula de extranjería No. 315.807 y **JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL**, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

**ARTÍCULO TERCERO.** – Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR** a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBÍAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, para que en el plazo de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar con el PNN Los Nevados, las siguientes actividades.

- Realización obligatoria de un taller sobre la importancia de la conservación de ecosistemas de páramo y áreas protegidas, destacando su fragilidad y el impacto potencial de acciones humanas.
- Organización y participación en charlas educativas dirigidas a visitantes, operadores turísticos y residentes de la zona, enfocadas en la normativa aplicable en áreas protegidas y las mejores prácticas para su uso sostenible.
- Desarrollo de material informativo (folletos, videos o infografías) para educar a la comunidad sobre las normas de uso y cuidado de las áreas protegidas del PNN Los Nevados.
- Realización de labores de limpieza, mantenimiento y adecuación de la cabaña "El Cisne" para garantizar su funcionalidad y promover su uso responsable, en colaboración con la administración del PNN Los Nevados.
- Creación de una guía educativa en colaboración con expertos que explique la zonificación del parque, las actividades permitidas y prohibidas, y los riesgos asociados a prácticas no reguladas.

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBÍAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN KARLSSON MEUSCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporten toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales pueden dirigir al correo electrónico [nevados@parquesnacionales.gov.co](mailto:nevados@parquesnacionales.gov.co).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores CARLOS EDUARDO BERNAL CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.451.602, CARLOS BERNAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.016.105.453, TOBIAS YOSHUA BERTSCH, con cédula de extranjería No. 315.807 y JONATHAN



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Resolución No \*20256040000095\* DE \*28-03-2025\***

KARLSSON MEU-SCHEL, identificado con pasaporte No. CHC1X83T2, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

**PARÁGRAFO.** De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO NOVENO.** – Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.005 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – **COMISIONAR** a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 28 días del mes marzo de 2025.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director (E) Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.002 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

**Elaboró:**

William Andrés Pérez Linares  
Abogado Sancionatorios  
DTAO

**Revisó:**

José Luis Bula Madera  
Abogado  
DTAO

**Aprobó:**

Paola Andrea Villa Orozco  
Profesional Especializada 18  
DTAO

Fecha de elaboración: 2025-03-28